

Ahora bien: la depredación, que es distinta de la apropiación indebida y del fraude, implica, no solo la apropiación actual de las cosas de otro mientras se está en paz, sino el intimidarlo para arrebatarse dichas cosas con la fuerza ó con las armas, á su vista y en su presencia. Cuando tales hechos ocurren en el mar y son cometidos por quien no tenga ninguna comisión legítima de guerra ó de represalia, constituyen la piratería propiamente dicha» (1).

**499.** Teniendo en cuenta los principios desarrollados con tanta claridad y sabiduría por Jenkins, juzgo oportuno establecer las siguientes reglas:

a) Será considerado como acto de piratería cualquier robo ó depredación en alta mar, cometidos contra las naves de cualquier país;

b) Cuando falte el poder ó las cartas de á bordo expedidas por un Gobierno conocido, es indiferente que la nave dedicada á la piratería lleve ó no la bandera de un Estado y las cartas de á bordo (2);

c) No pudiendo considerarse ciudadanos de un Estado á los piratas, podrán ser juzgados por cualquiera que se apodere de ellos;

d) Cuando los actos de piratería se cometan en las aguas territoriales de un Estado, deberá reconocerse la preferencia de la jurisdicción del mismo (3);

e) Todo el que tenga las pruebas de que un buque es culpable de piratería, ó tenga graves motivos para sospecharlo, puede secuestrarlo, pero debe conducirlo al puerto de un Estado para que sea allí juzgado (4);

f) Ningún buque puede ser condenado como pirata sino de con-

(1) PHILLIMORE, *Intern. Law*, tomo II, pág. 258.

(2) *Qui autem nullius principis auctoritate sive mari sive terra rapiunt piratorum praedonumque vocabulo intelliguntur.* BYNKERSHOEK, *Quaest. juris publici*, 1, cap. XVII.

(3) BLUNTSCHLI propone la regla siguiente: «Cuando un buque, sin renunciar á su nacionalidad y sin romper los lazos que le unían á un Estado determinado, comete en alta mar actos de pillaje, de robo ú otros delitos, no puede aplicársele las reglas y la jurisdicción internacional admitida en casos de piratería, y los Tribunales del Estado de que este buque depende son los únicos competentes.» § 350.

En mi sentir, una nave consagrada á la piratería, enarbole ó no la bandera de un Estado, y lleve ó no los papeles de á bordo en regla, se considera desnacionalizada, y no admite la jurisdicción de los Tribunales del Estado cuya bandera ostente.

(4) Es claro que si la sospecha no se justifica, la persona que verificó la detención del buque está obligada á indemnizarlo de todos los perjuicios sufridos, según las circunstancias. De FIELD, obra citada, § 85.

formidad con el derecho internacional. Las leyes particulares de un Estado que califiquen de actos de piratería hechos que no lo sean con arreglo al derecho internacional, pueden ser aplicables solo á los buques del Estado en que rigen dichas leyes;

g) No puede ser calificado como pirático el hecho de aquel que comete actos de violencia y de depredación por encargo de su Gobierno, aun cuando hubiere traspasado los límites de su cometido, teniendo, sin embargo entendido que, en tal caso, el autor del hecho está obligado á responder del mismo (1).

**500.** Ahora debemos examinar las excepciones que pueden hacerse á las reglas establecidas respecto de este punto.

Fúndase la primera en el respeto debido á las personas que representan al Estado, las cuales no pueden en tal cualidad ser sometidas á la jurisdicción de una soberanía extranjera. La soberanía está de hecho personificada en aquellos que representan al Estado, y es necesaria la completa independencia de los mismos para que la independencia misma del Estado y su dignidad no se vean comprometidas.

La mayor parte de los publicistas enseñan que estas personas gozan del privilegio de la extraterritorialidad, ó lo que es lo mismo, admiten la ficción jurídica, en virtud de la cual, mientras se hallan en territorio extranjero, se consideran en la misma circunstancia que si no hubiesen abandonado su patria (2).

**501.** Si he de decir francamente mi opinión, prefiero que se eliminen las ficciones jurídicas, porque se prestan á los equívocos y á las falsas aplicaciones. Así ha sucedido con la ficción jurídica de los embajadores y de los soberanos extranjeros. Se ha enseñado, en efecto, que la ley, en cuanto protege los derechos de los particulares y los de la soberanía territorial, es impotente respecto de aquellos que, aunque se hallen en el territorio de un Estado extranjero se consideran como si se hallasen en su patria, ó como si hubiesen llevado su patria consigo; y tanto se ha exagerado

(1) *Sed pirata quis sit necne inde pendet an mandatum praedandi habuerit: si habuerit et arguatur id excessisse, non continuo eum habuerim pro pirata.*—BYNKERSHOEK, *Quaest. jur.*, parte primera, cap. XVII.

(2) PHILLIMORE, Ob. cit., tomo II, pág. 154 y sig.—CALVO, *Der. inter.*, cita muchas autoridades en el § 520.—BYNKERSHOEK, *De foro competente legatorum*, cap. VIII, § II.—GROCIO, *De juri rei et pacis*, lib. II, cap. XVIII.—VATTEL, *Droit des gens*, lib. IV, cap. VII, y las notas de PINHEIRO FERREIRA y de PRADIER FODERÉ.—MONTESQUIEU, *Esprit des lois*, lib. XXXI, cap. XXI.—Véase el decreto de 18 Vend., año II, respecto de Francia.—JOUSSE, *Trait. de la just. crim.*, t. I, § 37, pág. 425.—VOET, *De legationibus*, lib. L, tit. VII, n.º 1.

esta especie de máxima, que se ha sostenido que el embajador no podía ser sometido á la jurisdicción territorial, ni aun para obligarle á reconocer una deuda. Así lo creían Vattel y otros escritores (1).

**502.** Después se modificó la absoluta exención de jurisdicción territorial. Ya se habían admitido algunas excepciones aun por el mismo Vattel, que tanto la había exagerado (2); pero aun lo fueron más ahora por aquellos que, reconociendo la necesidad de atender á la seguridad personal y á la independencia del Ministro, no hallaban bien fundados los argumentos de los que querían conceder al mismo la irresponsabilidad penal (3).

Esto mismo pensaban los dos Cocceyos, Vera y Perecio entre otros, el cual razonaba de este modo: *An ipsis legatis securitas tam sancta competat non solum contra vim injustam sed et contra vim judicalem, si quid delinquerint?* Después de varias consideraciones, concluye: *«Existimo tamen inspecta juris ratione in delictis nullam dari fori prescriptionem, sed unumquemque ubi delinquit et reperitur convenire ratione poenae, cui se delinquendo obnoxium reddidit, nec enim ab accusatione immunes legatos praestat legationes dignitas quam reatu excluderunt, ne beneficium ipsis prestitum incipiat esse iniquum et vergat in principis et populi, ad quem mituntur, detrimentum. Ideoque legati Romae existentes ex delictis in legatione commissis cogantur iudicium ibi subire, ne illis aut eorum domesticis sit impune delinquere, et libere recedere eo quod nihil pene metuant»* (4).

**503.** Entiendo que, si se quieren establecer criterios ciertos,

(1) VATTEL, en el § 92 del libro IV, confunde la independencia y la inviolabilidad personal del Ministro con su irresponsabilidad. «Si el príncipe, dice este escritor, tiene algún poder sobre él, y particularmente una autoridad soberana, ¿cómo esperar que el Ministro ejecute las órdenes de su soberano con la fidelidad y la libertad de espíritu necesarias?» Y añade después: «Por último, si el embajador puede ser acusado por delitos comunes, perseguido criminalmente, arrestado, castigado; si puede ser citado á juicio por algún asunto civil, ocurrirá muchas veces que no le quedará el poder ni la libertad que exigen los asuntos de su señor.»

(2) En los §§ 99, 100 y 101 del lugar citado, admite, en efecto, VATTEL, que las autoridades locales pueden proceder contra el ministro que haya ofendido al Estado ó á la sagrada persona del rey.

(3) V. MERLIN, *Rep.*, véase *Minist. pub.*, sec. VI, núm. 6. BARVEYRAC, nota 2 al núm. 3.º del § 4.º del cap. 18 del lib. II.—GROCIO, nota á BIN, KERSHOEK, ya citado.

(4) PERUZZI, *Praelectiones in Codicem*, lib. X, tít. 63, núm. 10. Es interesante la disertación de ENRIQUE COCCEYO, transcrita por su hijo Samuel, que aceptó la misma doctrina en su obra: *Jus civile controversum*, lib. 50, título 7.º; *De legationibus*, cuest. 3.ª, tít. 2.º, pág. 749.—VERA, *Tratado del perfecto embajador*, núm. 45.

conviene colocar las cosas bajo su verdadero punto de vista jurídico y dejar á un lado las ficciones. Según el derecho, las personas que representan el Estado, y en aquello que lo representan, no pueden ser sometidas á la jurisdicción de otra soberanía, porque esto equivaldría á sobreponerse al Estado representado. Este es un verdadero derecho del Estado, derecho complementario de los de independencia, igualdad, honor, y no hay necesidad de recurrir á una ficción jurídica.

El Estado tiene por otra parte el derecho de exigir que las leyes que regulan el ejercicio de los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial, no sean aplicados á las personas que lo representan, como á cualquier particular, sino que deben tenerse en cuenta los principios del derecho internacional para la salvaguardia de la independencia del Estado representado. Sin embargo, este mismo Estado no puede exigir que la ficción jurídica de la extraterritorialidad valga para establecer un hecho contrario á la verdad, esto es, que deba ser considerado fuera del territorio el que efectivamente vive bajo el dominio de la soberanía territorial. De aquí que, si las personas que representan el Estado quisieran abusar de su carácter público para violar las leyes del país en que se hallan y perturbar el orden público ó privado, no podrían ser suspendidos los derechos de jurisdicción de la soberanía territorial contra los verdaderos intereses de la sociedad, de la justicia y del orden.

**504.** Establezco, pues, las siguientes reglas:

a) Todo Estado tiene derecho á que las personas que lo representan en país extranjero, estén exentas de la jurisdicción de la soberanía territorial, hasta donde sea necesario para la completa salvaguardia de la independencia y dignidad del Estado representado;

b) Para proteger los derechos y la dignidad del Estado representado, es necesario que las personas encargadas de representarlo estén exentas de las jurisdicciones territoriales en todos los actos por ellos realizados en su cualidad de funcionarios públicos ó agentes diplomáticos;

c) Las personas que representan al Estado pueden ser sometidas á la jurisdicción ordinaria en los actos que realicen como particulares y en la esfera del derecho privado.

d) Para todos los demás actos que realicen en el lugar en que se hallen, tienen derecho á la inviolabilidad personal, con tal que no hayan abusado de su posición para violar los derechos

del Estado y los de los particulares protegidos por la ley penal;

e) Los soberanos extranjeros que se encuentran en calidad de huéspedes en el territorio de otro Estado, no pueden, en ningún caso, hallarse sujetos á la jurisdicción ordinaria; por lo cual, si abusaren de su posición privilegiada para excitar perturbaciones, ó atentar á la seguridad del Estado, podrá obligárseles á partir, y cuando cometiesen actos de verdadera hostilidad, podrá tratárseles como prisioneros de guerra.

Phillimore propone la cuestión de si un soberano que violase los derechos de un particular con actos criminales, puede ser sometido á la jurisdicción penal, y la resuelve negativamente (1).

No hay, en verdad, precedentes históricos para sostener lo contrario. Observo, sin embargo, que si el particular atacado hiciese uso del derecho de legítima defensa y rechazase la fuerza con la fuerza, el atentado contra el soberano extranjero no constituiría, en tales circunstancias, una violación del derecho internacional.

**505.** Pasemos ahora á discurrir sobre la sumisión de los soberanos extranjeros á la jurisdicción civil territorial.

Respecto de esto reina gran incertidumbre en los principios, y si se quiere llegar, partiendo de ellos, á conclusiones seguras, conviene distinguir:

- 1.º Las relaciones en que puede hallarse el soberano con los particulares en su cualidad de representante del Estado;
- 2.º Aquéllas en que puede hallarse como individuo;
- 3.º Aquéllas, en fin, á que puede someterse voluntariamente sin estar obligado á ello por su carácter público.

**506.** Respecto á las primeras, es opinión común que el soberano de un Estado no puede ser sometido á la jurisdicción civil por los actos que lleve á cabo como Jefe del Estado, aun cuando tales actos pudieran perjudicar los derechos de los particulares.

Este principio se admite sin discusión en el interior de cada Estado, sin que sea distinta la cosa cuando se trata de actos realizados por un soberano extranjero. La división de los poderes exige,

(1) *International law*, tomo II, § 106.—HEFFTER escribe: «El principio de extraterritorialidad se opone, en verdad, á que puedan ser deferidas á la jurisdicción criminal las infracciones cometidas por un soberano extranjero contra las leyes del territorio en que accidentalmente se encuentre. Sin embargo, el Estado ofendido tiene derecho, no sólo á impedir hasta con la fuerza, si necesario fuese, una tentativa criminal, sino también á apoderarse del ofensor, cuando aquélla sea un hecho consumado, y detenerlo hasta que haya obtenido la reparación posible. Podría hasta responder á un atentado dirigido contra su integridad ó su existencia, con una declaración de guerra.» *Derecho internacional*, § 102.

en efecto, que los Tribunales se declaren de oficio incompetentes para juzgar actos de gobierno. La jurisdicción es uno de los derechos de la soberanía, y no debe admitirse que aquélla pueda ejercerse para juzgar los actos de la soberanía misma, de la cual procede. Estos principios, que se aplican en el interior de cada Estado para excluir cualquier poder jurisdiccional de parte de los Tribunales, á fin de juzgar los actos soberanos, sirven también para dirimir la cuestión en las relaciones internacionales. El someter al juicio de los Tribunales los actos de soberanía de un Gobierno extranjero, equivaldría á atentar á la independencia del soberano.

**507.** El Tribunal de París rechazó, pues, con razón, la demanda de una tal Masset, que, para obtener la reparación de un acto arbitrario, citó al Czar ante el Tribunal del Sena.

«Considerando que la independencia recíproca de los Estados se halla consagrada por el derecho de gentes...; que pretender someter al soberano de otro país á los Tribunales de justicia, es decir, al derecho de jurisdicción del juez de un país extranjero, equivaldría evidentemente á violar una soberanía extranjera y atacar en este punto el derecho de gentes... declaramos que la incompetencia del Tribunal es, bajo este aspecto, de orden público y absoluta.»

Lo que interesa notar es que en esta misma causa estatuyó el mencionado Tribunal que éste no podría ni retener la causa, ni ordenar siquiera el sumario sin antes decidir sobre la propia competencia, y dice que las disposiciones relativas á los decretos provisionales ó preparatorios «suponen un litigio posible en el orden general de las jurisdicciones; que una medida de instrucción reservando todas las cuestiones, tanto sobre la competencia como sobre el fondo, ha parecido al legislador que no causa actualmente perjuicios ni da lugar á una apelación, cuya facultad comienza desde el momento en que principia el procedimiento; pero que no es lo mismo cuando se entabla una demanda contra el soberano de un país extranjero, que no es justiciable por nuestros Tribunales; que el poder judicial se considera invitado entonces por el demandante á salir de la esfera de sus atribuciones; que en semejante caso no puede el juez ordenar una medida de instrucción sin poner en movimiento una jurisdicción que absolutamente no existe en el país, sin cometer una infracción evidente del orden público» (1).

(1) París, 28 de Agosto de 1870. (MASSET). *Journ. du Pal.*, 1871, página 73. Conf. Cas. franc., 24 de Enero de 1849, *Journ. du Pal.*, y 1849, I, 186.

Los principios relativos á esta materia fueron extensamente discutidos en la cuestión entre el Visir de Egipto y M. Solon, vista ante el Tribunal del Sena, y que conviene tener muy presente (1).

**508.** Debe notarse que, habiendo establecido como regla que las jurisdicciones ordinarias no tienen poder alguno para juzgar los actos del soberano como jefe del Estado, la teoría expuesta presupone que el soberano se halla de hecho en el ejercicio efectivo del poder, siendo evidente que no podría pretender semejante cosa el soberano desposeído, pues no estando en posesión del poder no le será posible realizar actos de gobierno, y si los realiza, debiendo considerarse estos actos como arbitrarios é ilegales, podrían legitimar una instancia ante los Tribunales por parte de los particulares injustamente lesionados en sus derechos. No siendo la soberanía un derecho personal ó de dinastía, no deben considerarse tampoco como privilegios personales las prerrogativas inherentes á la soberanía.

**509.** Discutióse en Italia una cuestión muy importante relativa á esta materia contra S. A. Francisco V de Austria, duque de Este, ex Duque de Módena, á instancia de cuatro ciudadanos de Massa indebidamente detenidos en las fortalezas austriacas después de haber sido privado el archiduque Francisco de la soberanía del Estado de Módena. He aquí los detalles del hecho en cuanto interesan á la cuestión de que tratamos:

En el mes de Abril de 1859, Francisco de Este, aún no desposeído de la soberanía del ducado de Módena, mandó trasladar á la fortaleza de Mántua algunos detenidos por delitos políticos, legalmente condenados por sentencias judiciales en 1858. Pronunciada la expulsión de Francisco V de la soberanía modenésa en 20 de Agosto de 1859, los detenidos políticos fueron custodiados en las fortalezas austriacas hasta Septiembre de 1861, época en que, puestos en libertad, pidieron que se les indemnizase por detención indebida y arbitraria, por parte de quien no tenía ya la cualidad de soberano.

La cuestión incidental más importante debatida en esta causa fué la de competencia. La jurisdicción de los Tribunales era re-

(1) M. SOLON fué invitado por el Visir de Egipto para fundar una Escuela de Administración en el Cairo. Despedido en 1845, demandó al Visir por resarcimiento de daños y perjuicios. En un notabilísimo discurso sostuvo Odilón-Barrot los derechos del Visir y la incompetencia de los Tribunales franceses.

chazada, apoyándose en que no se podía juzgar lo que el Duque de Este había hecho en calidad de soberano de Módena, y como el arresto y la prisión se habían verificado á consecuencia de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y la traslación de los detenidos del fuerte de Massa al de Mántua y después al de Pádua, había sido un acto de gobierno verificado en el ejercicio del poder soberano, no era de la competencia de los Tribunales. Pero se complicó la cuestión, porque, después del plebiscito modenés, Francisco de Este no era ya soberano de aquel país, y el ejercicio de un acto de soberanía, como es la detención de ciudadanos por parte de quien no era ya soberano, se calificaba de acto arbitrario é ilegal, que daba la razón á los que pedían una indemnización por secuestro ilegal de personas.

Discutido el incidente ante el Tribunal, rechazó éste la excepción de incompetencia, y entendió en la litis dictando sentencia en 12 de Diciembre de 1868; empero el Tribunal de Génova, que conoció del negocio en apelación, puso gran cuidado en distinguir los actos del ex Duque mientras fué soberano de hecho, esto es, los realizados hasta el 20 de Agosto de 1859, y los posteriores á dicha época en que fué desposeído de la soberanía del referido ducado. Admitida como bien fundada la excepción de la absoluta incompetencia respecto de los hechos realizados mientras el ex Duque fué soberano, mantuvo el Tribunal su competencia respecto de los anteriores, esto es, los realizados después del 20 de Agosto de 1859 (1). La razón de ello es la de que los actos que realiza un soberano no pueden ser juzgados por los Tribunales; pero desde el día en que el soberano fué desposeído de esta cualidad y reducido á la condición de particular, los Tribunales son competentes para juzgar sus actos. El Tribunal de casación de Turín confirmó la misma doctrina (2), manteniendo la incompetencia absoluta de los Tribunales en todo lo que pudo hacer el príncipe soberano y la competencia respecto á aquello que, aunque realizado por quien era príncipe, fué hecho como particular, por hallarse ya desposeído. Empero la competencia de los Tribunales italianos fué rechazada porque el ex Duque de Este era extranjero, no tenía ya su domicilio en Italia, y no podía, por tanto, obligársele á comparecer ante los Tribunales del reino, á no ser que se le citase en persona ó se hallase en una de las circunstancias por las que

(1) 6 de Agosto de 1869.

(2) Véase Cas., 8 de Julio de 1871.

los Tribunales nacionales son competentes respecto de los extranjeros con arreglo á los preceptos del derecho común procesal.

**510.** En cuanto á las relaciones de la segunda categoría, estas, á las que se derivan de los actos del soberano, no como jefe del Estado sino como particular, debe tenerse como regla confirmada por la jurisprudencia, que el soberano, por los actos civiles que realice en su cualidad de particular, puede estar sujeto á la jurisdicción civil. En efecto, establecido que la exención no es un privilegio personal, sino un derecho del Estado, es claro que el soberano sólo puede gozar de ella en los actos que realice como jefe del mismo. Si el soberano contrajera obligaciones en su interés privado, sería justiciable por los Tribunales civiles en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones personales, y los referidos Tribunales serían competentes para examinar la naturaleza del contrato por el que se quiere establecer la obligación y para decidir si el objeto de esta es un acto de administración pública ó de interés privado.

**511.** De conformidad con estos principios, el Tribunal de París, en la cuestión Lemaitre contra el emperador de Austria, en cualidad de heredero del emperador de Méjico, Maximiliano, rechazó la demanda, creyéndose incompetente para juzgar, porque se trataba del precio de condecoraciones ordenadas para remunerar á ciertas personas que habían prestado servicios públicos. Habiendo sido reconocido el acto como de administración pública, se declaró el Tribunal incompetente, porque decía no tenía jurisdicción para entender en los contratos de un soberano extranjero, que había obrado en su cualidad de jefe del Estado (1).

Por el contrario, el mismo Tribunal se declaró competente en el asunto de Mellerio contra Isabel de Borbón, reina de España, porque se trataba de una acción contra la misma, que había obrado como particular, comprando joyas, no por cuenta del Tesoro español, sino por cuenta propia (2).

Cuando se trate de una acción dirigida contra un soberano extranjero, salvo las reglas establecidas respecto de la competencia con arreglo al derecho común, convendrá examinar la excepción de

(1) París, 15 de Marzo de 1872; S. M. el emperador de Austria y consortes, herederos del emperador de Méjico, Maximiliano, c. Lemaitre. *Journ. du Droit intern. privé*, 1874, 33, y *Journ. du Pal.*, 1870; 350. Conf. Trib. del Sena, 24 de Noviembre de 1871; *Journ. du Pal.*, 1871, 683.

(2) París, 3 de Junio de 1873. Mellerio, c. Isabel de Borbón, ex reina de España. *Journ. du droit intern. privé*, 1874, 33, y *Journ. du Pal.*, 1872, 1.185.—Véase TROCHON, *Los extranjeros ante la justicia francesa*.

incompetencia por la cualidad de soberano distinguiendo la índole jurídica del acto que haya dado lugar á la cuestión. Si en el acto de que se trata no hubiese ejercido el soberano la *publica auctoritas* y el *imperium*, sino que por el contrario entrase en la esfera de las relaciones particulares, estará sometido á la jurisdicción ordinaria. El soberano que entra en relaciones de derecho privado con los particulares no puede obtener derecho alguno sin asumir las correspondientes obligaciones. Sería anormal que el soberano, al obligarse fuera de las atribuciones que tiene como jefe del Estado, no contrajese la obligación de mantener sus compromisos y no pudiese dar lugar á una acción judicial la negativa arbitraria por su parte.

**512.** En cuanto á las relaciones de la tercera categoría, puede fundarse la competencia de los Tribunales respecto de un hecho realizado por el Gobierno mismo que voluntariamente se somete á aquellos, excitando su jurisdicción, ó realizando un hecho en el cual, por la naturaleza de las cosas, haya obrado el Gobierno como un particular.

Supongamos que un Gobierno destine al comercio un buque perteneciente á su marina, ó que tome á su cargo la empresa de transportar mercancías por los ferrocarriles, sustituyendo su acción á la de los particulares. En estos ó semejantes casos, me parece que cuando el Estado realice actos de comercio, deberá equipararse en cuanto á éstos se refiere á un particular, y ser sometido á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á dichos actos. En este caso habría sacrificado la soberanía su elevada dignidad obrando como un particular para reportar algún provecho y no sería equitativo ni justo que esta pudiese invocar sus prerrogativas para eximirse de toda su responsabilidad respecto de las personas con las cuales se obligó (1).

Lo mismo pudiera decirse en la hipótesis de que un soberano, en calidad de representante del Estado, realice actos civiles en otro país, como si adquiriese propiedades, poseyese bienes, entrase á servir en el ejército, etc.

**513.** Puede también suceder que un soberano comparezca como actor ante un Tribunal extranjero, en cuyo caso, sometándose él voluntariamente á la jurisdicción de los Tribunales, no podrá hacer valer después su dignidad de soberano para rechazar la

(1) Véase sobre esta cuestión la sentencia del Supremo Tribunal del Almirantazgo. Londres 7 de Mayo de 1877, en el *Journ. cit.*, 1874, 36.

acción contraria del demandado, y sustraerse á las disposiciones de la *lex fori*, que bajo cualquier concepto puedan obligarle.

Supongamos que el demandado por un soberano extranjero responde con una demanda de reconvencción, y cite al soberano á declarar bajo juramento, á responder á un interrogatorio, etc., y no se podrá sostener legalmente que el soberano pueda sustraerse á la *lex fori*, ó que los jueces llamados á decidir puedan suspender la aplicación de la ley. Sería una verdadera anomalía que un soberano pudiese invocar la ley civil en todo aquello que redundase en su provecho, y rechazarla después de reconocerla en todo lo que traiga consigo una responsabilidad personal.

**514.** Lo que parece puede ser conveniente en la práctica, es que los soberanos no expongan su persona, procediendo como actores, y que los Tribunales no acepten la acción incoada en nombre de un Estado extranjero, sin que antes se designe la persona que ha de representarlo; pero si á pesar de esto un Gobierno obra en nombre del Estado y el demandado citase al jefe del Poder Ejecutivo con una acción contraria, no podrá valer el privilegio de extraterritorialidad para establecer en favor del soberano una exención indebida de la ley á la que él se sometió voluntariamente. Ningún principio de derecho podría justificar la anomalía de que un soberano pudiese invocar en su provecho una ley y desconocer después la aplicación de la que él mismo ha invocado (1).

**515.** Cuando un soberano en su cualidad de representante del Estado incoa el juicio como actor y no designa un funcionario público que le represente y pueda responder á la acción contraria del demandado, puede surgir la duda de si en tales circunstancias debe admitirse la demanda ú obligar al soberano á nombrar un representante.

Según Lawrence, se ha debatido esta cuestión en el pleito de los Estados Unidos de América contra Wagner, en 17 de Junio de 1867, y se decidió que no había ningún inconveniente en que el presidente de los Estados Unidos obrase en su cualidad de jefe del Estado; pero que si la parte quería someter á un interrogato-

(1) En el litigio del rey de España contra Hullet se decidió lo siguiente: «Aunque el rey de España intente una acción como príncipe soberano y tenga en justicia derecho de hacerlo, no puede en cambio invocar ningún privilegio que modifique la práctica seguida en nuestro Tribunal respecto de los demás litigantes. La práctica del Tribunal forma parte de las leyes del mismo.» *The King of Spain vs. Hullet*. CLARK, *Reports of Lord*, tomo I, pág. 333.

rio al actor, y no hallando quien pudiese responder, pidiera al Tribunal que se suspendiese todo procedimiento hasta que se hallase quien respondiera á las preguntas, debía estimarse esta demanda; pero fuera de este caso no debía suspenderse el procedimiento.

Discutióse después otro caso análogo ante el Tribunal del Sena en 29 de Junio de 1868. Los Estados Unidos habían citado en su nombre propio á un tal Armán para que les restituyese una suma de dinero de la que se decían propietarios, y no habían designado quién debía representarlos en juicio. El Tribunal admitió, pues, la acción por las siguientes consideraciones. «Considerando que los Estados Unidos pretenden ser personalmente propietarios de las sumas cuya restitución exigen...; que el presidente Johnson, como jefe del Poder Ejecutivo de la Unión americana, tiene también capacidad para representarlos...»

**516.** Antes de terminar este punto, juzgo oportuno hacer notar que todo lo dicho hasta ahora es aplicable á todas las personas que representan al Estado, ya sean éstas reyes, emperadores ó presidentes de república, sean ó no ciudadanos naturales del país en que se sigue el juicio. Estando fundada toda la teoría en el carácter público de aquellos que representan al Estado y sobre los derechos que éste posee, sus aplicaciones son las mismas. Al presidente de una república, en aquello que representa al Estado y realiza actos de administración pública, no se le puede sujetar á una jurisdicción extranjera, pues esto equivaldría á juzgar al Estado, á lo cual se opone el principio del derecho de gentes que establece la independencia de los Estados, sean estos reinos, repúblicas ó imperios.

**517.** Ahora deberíamos examinar la posición completamente especial en que se halla el Pontífice como jefe de la Iglesia católica en sus relaciones con las jurisdicciones territoriales; pero como los derechos, privilegios y prerrogativas que al Papa corresponden es en su cualidad de jefe de la Iglesia y de ellas no puede tratarse sin hacerlo al mismo tiempo de los derechos de ésta, he creído indispensable ocuparme de esto en el capítulo en que se trate de los derechos de la Iglesia católica en relación con el derecho internacional.